



Presunto Responsable:
*******(1)**.

Autoridad Investigadora:
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Denunciante:
*******(1)**

218/2021/SERA

Mexicali, Baja California, a diez de marzo dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se tiene por no ofrecida la prueba testimonial al presunto responsable.

GLOSARIO: Para efectos de dar mayor claridad en la lectura de esta sentencia, se invocan las siguientes normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida, se procede a dictar sentencia interlocutoria en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa grave y, para mejor entendimiento, resulta oportuno señalar los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES:

1.- Que *******(1)**, en su calidad de presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, se le atribuye la comisión de la falta administrativa grave consistente en abuso de funciones.

2.- Que mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, se radicó el expediente administrativo ***** (2) y se ordenó su registro con el número 218/2021/SERA del índice de esta Sala Especializada.

3.- Que en acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se acordó la admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable.

En el citado acuerdo, respecto a la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable a cargo de ***** (1), esta Sala Especializada requirió al presunto responsable a efecto de que en el plazo de cinco días 1) precisara los hechos sobre los que iba a versar la testimonial y 2) proporcionara el domicilio donde pudiera citarse a la testigo de referencia al haber manifestado su imposibilidad para presentarla a declarar; apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le tendría por no ofrecida la probanza de referencia.

4.- Que en atención a lo anterior, el presunto responsable mediante escrito de once de mayo de dos mil veintidós, manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para señalar domicilio de la testigo ***** (1) y estableció que la prueba testimonial versa sobre cómo sucedieron los hechos.

5.- Que en auto de cinco de julio de dos mil veintidós, esta Sala Especializada hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en razón de que el presunto responsable omitió proporcionar el domicilio de la testigo, siendo esta su obligación procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en relación al artículo 102 de la Ley que rige a este Tribunal.

6.- Que en contra de dicha determinación, el presunto responsable mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de reclamación el cual, mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós fue admitido, dándose vista al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes omitieron realizar manifestación alguna.

7.- Que el veinte de septiembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso de reclamación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27,

penúltimo párrafo, 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 3, fracción IV, 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades, siendo el artículo 213 el cual señala que el recurso de reclamación procede, entre otras, contra las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. En lo que interesa, el acuerdo recurrido emitido el cinco de julio de dos mil veintidós, establece lo siguiente:

...
Se da cuenta con el escrito registrado con número de folio **001051**, presentado por el presunto responsable *****⁽¹⁾, en atención al acuerdo de veintiocho de marzo del presente.

...
En cumplimiento al acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por el que se le requirió al presunto responsable que precisará los hechos sobre los que deba versar la testimonial y proporcionará el domicilio donde pueda citarse a la testigo, éste manifiesto textualmente lo siguiente:

"...bajo protesta de decir verdad, me encuentro imposibilitado para subsanar dicha prevención ya que solo tuve contacto con la señora *****⁽¹⁾ el día que ocurrieron los hechos ahora controvertidos, de tal forma que desconozco el lugar donde radica la señora en cuestión.

...dicha testimonial es de suma importancia ya que versa sobre la forma en que sucedieron los hechos, si fue por cuestiones de faltas al bando de policía y gobierno y la manera en que los oficiales abordaron al hoy denunciante, así como si realizó reporte alguno a la línea de emergencia 911, y de ser así, si existe folio o número de reporte, así como si existe denuncia formal por sustracción de menores y en consecuencia proporcione número único de caso, así como también tenga a bien manifestar si hay documento diverso que determine lo contrario a lo dictado por el Juez de lo Familiar al momento que sucedieron los hechos, y el actuar del presunto responsable durante la audiencia llevada a cabo al momento de tomar su determinación. Así mismo este la testigo en posibilidad de exhibir los originales ofrecidos por el denunciado, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por el hoy denunciante."

De lo anterior, se advierte que el presunto responsable no atendió el requerimiento de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en razón de que omitió proporcionar el domicilio de la testigo *****⁽¹⁾, sin que resulte procedente lo solicitado por el presunto responsable en cuanto a que este órgano jurisdiccional investigue el domicilio de la testigo, ya que conforme a los artículos 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación con el artículo 102 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la ley de responsabilidades en cita, es carga procesal del oferente de la prueba testimonial proporcionar el domicilio del testigo, a fin de que este órgano jurisdiccional proceda a citarlo ante la imposibilidad de presentarlo por el presunto responsable.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós y, con fundamento en el artículo 67, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **se le tiene por no ofrecida la prueba testimonial al presunto responsable.**

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS. El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio de garantías debe iniciar el procedimiento de investigación del domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio cuando en autos no conste y, si a pesar de esto se desconoce, la primera notificación se realizará por edictos a costa del quejoso; sin embargo, en esta hipótesis no se ubican los testigos. Lo anterior porque si bien un testigo es una persona extraña al juicio en sentido amplio, por no ser parte del mismo -al no estar incluido en el artículo 5o. de la Ley de Amparo-



sólo tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia cuando se le llama a declarar sobre hechos de que tenga conocimiento, sin que sea susceptible de sufrir un perjuicio en el procedimiento o en la ejecución de la resolución que es lo que lo diferencia como persona ajena a la controversia de las demás personas extrañas a juicio en estricto sentido. Aunado a lo anterior, a nada práctico conduciría que el juez desarrollara el procedimiento de investigación del domicilio del testigo y de no conocerse el correcto iniciara la notificación por edictos a costa del quejoso ya que, en todo caso, sería una carga para el oferente de la testimonial, pues no debe perderse de vista que en un juicio de amparo cualquiera de las partes está en aptitud de ofrecer prueba testimonial y también se retardaría el procedimiento violando la garantía de prontitud en la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161502, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 23/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 255, Tipo: Jurisprudencia
Contradicción de tesis 354/2010.

..."

TERCERO.- Agravios. El recurrente alega lo siguiente:

"Ahora bien, en relación a lo que menciona el Magistrado Instructor de esta Sala, en cuento a que el escrito presentado subsanando la prevención derivada dentro del requerimiento de fecha 28 de marzo del presente año, y de la cual se manifestó bajo protesta de decir verdad que sólo se tuvo contacto con la testigo el día de los hechos y por consecuencia nos es imposible su localización, en embargo es de suma importancia ya que de ella puede depender el fallo que este H. Tribunal tenga a bien dictar en su momento, por lo cual afectaría el derecho a la defensa así como al equilibrio procesal tal y como lo plantea la jurisprudencia que cito a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003124
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: 1a./J. 105/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 801
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. Al disponer dicho numeral que: "si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el juez, en su caso.", prevé una facultad para el juzgador que le permite, cuando lo estime necesario, recabar en forma oficiosa la prueba testimonial, sin que importe que exista pasividad de la defensa, porque aquél tiene el deber de resolver con apego a los postulados de justicia y preservar los principios rectores de equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento -resguardados en los artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal-. En consecuencia, si de los autos se acredita que existe necesidad de examinar a determinado testigo en torno a los hechos delictivos y el juez inadvirtió tal situación, se actualiza la violación procesal análoga prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, en caso de trascender al resultado del fallo, que obliga a otorgar la protección de la justicia federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento.

...

Situaciones que se dan en el presente caso ya que al no admitir la testimonial causaría una afectación grave al equilibrio procesal y en consecuencia no se podría llegar a conocer la verdad histórica de los hechos de los cuales presuntamente se le quiere hacer responsable al de nombre ***** (1)."

CUARTO.- Estudio de los agravios.

En esencia, el recurrente alega que, en respuesta a la prevención de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, manifestó bajo protesta de decir verdad que le era imposible la localización de la testigo debido a que sólo tuvo contacto con ella el día de los hechos que se le imputan, por lo que sostiene que no admitir la testimonial en los términos que la ofreció se afectaría su derecho de defensa, así como el equilibrio procesal, y que, en consecuencia, no se podría llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos de los cuales se le quiere hacer responsable.

Para apoyar su agravio invoca la tesis de Jurisprudencia de rubro *"PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.*

El agravio es infundado.

Tal y como se fundamentó y motivó en el acuerdo recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Tribunal, de aplicación supletoria al procedimiento administrativa de responsabilidad por falta grave por disposición del artículo 118 de la Ley de Responsabilidades en cita, en caso de que el oferente de la prueba testimonial manifieste su imposibilidad para presentar a su testigo a rendir declaración ante este órgano jurisdiccional y solicite su citación, es carga procesal del oferente proporcionar el domicilio donde puede ser citado el testigo.

Veamos,

Se transcriben los artículos que regulan el ofrecimiento de la prueba testimonial en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave:

De la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California:

"Artículo 144.-La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio."

"Artículo 146.-La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley."

El artículo 144 en cita establece que la prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga

conocimiento de los hechos que las partes puedan probar y se encuentran obligados a rendir su testimonio. Del contenido del precepto se deriva que el testigo es una persona extraña a la controversia planteada que interviene en el procedimiento para exponer al juzgador sobre hechos de los que tiene conocimiento.

El artículo 146 en cita establece la obligación del oferente de la prueba testimonial de presentar a sus testigos; esto es, fija la regla procesal de que al oferente de la prueba le corresponde presentar a sus testigos a rendir testimonio; sin embargo, establece una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el oferente de la prueba manifieste que se encuentra imposibilitado para hacer que se presenten los testigos, caso en el que se citarán por conducto de la autoridad resolutora mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en la Ley de Responsabilidades.

Por su parte, la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 102.-Al ofrecerse la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deba versar y se señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

*Los testigos, que no podrán exceder de tres en relación con cada hecho, deberán ser presentados por la oferente, y sólo en caso de que ésta manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar. Una vez admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.
..."*

El precepto legal antes transcrito, establece la obligación del oferente de la prueba testimonial de proporcionar el nombre y domicilio de los testigos y la consecuencia de que sin estos señalamientos se tendrá por no ofrecida la prueba testimonial.

Asimismo, fija la misma regla que indica el artículo 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en la obligación del oferente de la prueba testimonial de presentar a sus testigos a rendir su declaración y sólo en caso de que manifieste su imposibilidad para hacerlo serán citados por el Tribunal.

De los preceptos legales que regulan el ofrecimiento de la prueba testimonial, tanto de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como de la Ley del Tribunal que es de aplicación supletoria a lo que no oponga al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que establecen la carga procesal del oferente de la prueba testimonial de que, en caso de no estar en posibilidad de presentar a declarar a sus testigos, proporcione el nombre y domicilio de los mismos,

puesto que sólo en esos términos la autoridad resolutora estará en aptitud de citar a los testigos.

En efecto, ambos ordenamientos legales establecen **como única excepción** que sólo en caso de que el oferente de la prueba manifieste que se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos a rendir declaración, el Tribunal en su carácter de resolutor los mandara citar; sin embargo, esta condicionante será procedente siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos consistentes en la manifestación de su imposibilidad para presentarlos, el señalamiento de los nombres y el domicilio de los testigos, con la consecuencia de que, de no hacerlo, se le tendrá por no ofrecida.

Lo anterior, atendiendo a que la carga procesal de este órgano jurisdiccional resolutor respecto a la excepción en el ofrecimiento de la prueba testimonial para que se presentes los testigos a rendir declaración, sólo corresponde a la citación de los testigos aplicando los medios de apremio que sean necesarios para que comparezcan a rendir su testimonio, pero no tiene el alcance de investigar el domicilio de los mismos, lo cual es carga del oferente de la prueba testimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Tribunal.

Esto es, el señalamiento del domicilio del testigo por parte del oferente de la prueba es un elemento necesario para el desahogo de dicha probanza, sin que deba considerarse que esta autoridad resolutora deba iniciar el procedimiento de investigación de su domicilio, pues se insiste, el señalamiento del domicilio por parte del oferente de la prueba es su carga procesal. Además, no existe disposición legal que imponga la obligación a esta Sala Especializada de realizar la búsqueda del domicilio de los testigos ofrecidos por las partes para su citación.

Sin que pase desapercibido el criterio jurisprudencial que el presunto responsable hace referencia para respaldar su dicho en el sentido de que es facultad de esta autoridad resolutora recabar de oficio el domicilio de los testigos:

"PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO".

La tesis de Jurisprudencia invocada por el recurrente resulta inaplicable al caso, ya que se interpretó un precepto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz que regula el ofrecimiento de la prueba testimonial en materia procesal penal, siendo que en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, respecto al ofrecimiento de la pruebas, se regula por la Ley de Responsabilidades Administrativas y en aplicación supletoria por la Ley del Tribunal, ordenamientos que, como

se explicó, establecen la obligación procesal de las partes de señalar el domicilio de los testigos a fin de que este Tribunal proceda a citarlos ante la manifestación del oferente de su imposibilidad para presentarlos a declarar.

Respecto a que se le deja en estado de indefensión, resulta infundado, en virtud de haberse realizado el apercibimiento correspondiente mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, con el que se le requirió a efecto de que en el plazo de cinco días, precisara los hechos sobre los que iba a versar la testimonial y a su vez debía proporcionar el domicilio donde pudiese citarse a la testigo *****⁽¹⁾, apercibiéndosele de que en caso de incumplimiento, se le tendría por no ofrecida la probanza.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer y conforme a las consideraciones antes expuestas se confirma el auto de cinco de julio de dos mil veintidós que determina tener por no ofrecida la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS.

El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio de garantías debe iniciar el procedimiento de investigación del domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio cuando en autos no conste y, si a pesar de esto se desconoce, la primera notificación se realizará por edictos a costa del quejoso; sin embargo, en esta hipótesis no se ubican los testigos. Lo anterior porque si bien un testigo es una persona extraña al juicio en sentido amplio, por no ser parte del mismo -al no estar incluido en el artículo 5o. de la Ley de Amparo- sólo tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia cuando se le llama a declarar sobre hechos de que tenga conocimiento, sin que sea susceptible de sufrir un perjuicio en el procedimiento o en la ejecución de la resolución que es lo que lo diferencia como persona ajena a la controversia de las demás personas extrañas a juicio en estricto sentido. Aunado a lo anterior, a nada práctico conduciría que el juez desarrollara el procedimiento de investigación del domicilio del testigo y de no conocerse el correcto iniciara la notificación por edictos a costa del quejoso ya que, en todo caso, sería una carga para el oferente de la testimonial, pues no debe perderse de vista que en un juicio de amparo cualquiera de las partes está en aptitud de ofrecer prueba testimonial y también se retardaría el procedimiento violando la garantía de prontitud en la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161502, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 23/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 255, Tipo: Jurisprudencia Contradicción de tesis 354/2010.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:



ÚNICO.- Resultan infundados los agravios hechos valer, en consecuencia, se confirma el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós que determina tener por no ofrecida la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable.

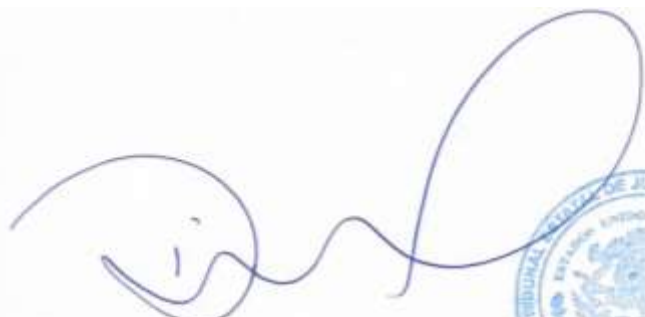
Notifíquese personalmente al presunto responsable, al denunciante y por oficio a la autoridad investigadora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 4 y 8.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en foja 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 218/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN